



BANCO CENTRAL DE CHILE

Santiago, 7 de octubre de 2014

CIRCULAR N° 3013-741 - NORMAS FINANCIERAS

Modifica Capítulo II.B.3 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1855-02-141002

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1855, celebrada el 2 de octubre de 2014, acordó reemplazar, en los numerales 4 y 5 del Capítulo II.B.3, "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central del Chile (Acdo. N° 05-07-900105)" del Compendio de Normas Financieras, la expresión "Gerencia de Mercados Nacionales" por la expresión "Gerencia de Información Estadística".

La modificación antedicha regirá a contar del 7 de octubre de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo II.B.3 antedicho por la que se acompaña a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE



Capítulo II.B.3 - 2
Normas Financieras

$(IPC)_t$ = Valor del Índice de Precios al Consumidor en el mes precedente a aquél en que se determina el IVP.

$(IPC)_{t-6}$ = Valor del Índice de Precios al Consumidor seis meses antes del mes precedente a aquél en que se determine el IVP.

El Índice de Valor Promedio tendrá un valor de \$ 5.389,14 el día 9 de enero de 1990.

- c) Valor del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América o de alguna de las paridades de las demás monedas de general aceptación en los mercados de cambios internacionales, que publique el Banco Central de Chile conforme al inciso 2° del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional.

El valor del tipo de cambio del dólar moneda de los Estados Unidos de América y de las paridades mencionadas, para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, corresponderá a aquél que se publica conforme al N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 4.- El Banco Central de Chile, a través de la Gerencia de Información Estadística, publicará en el Diario Oficial a más tardar el día 9 de cada mes, y por un período que abarcará desde el día 10 del mismo hasta el día 9 del mes siguiente ambos inclusive, el valor diario que tendrán las unidades de reajustabilidad señaladas en las letras a) y b) del N° 2 precedente.

En relación al valor del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América y de las paridades a que se refiere la letra c) del N° 3 anterior, a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el Instituto Emisor lo dará a conocer diariamente mediante su publicación en el Diario Oficial.

- 5.- Se faculta a la Gerencia de Información Estadística para que establezca y modifique los procedimientos y las prácticas operativas necesarias para la aplicación de este Capítulo.